



# **APUNTES EMPRESARIALES**

**Reporte Mensual de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales sobre novedades en materia de legislación, doctrina y jurisprudencia en el ámbito de la actividad comercial  
Septiembre 2015**

## **INDICE**

|   |          |
|---|----------|
| <b>REGIMEN PATRIMONIAL Y TRIBUTARIO DEL MATRIMONIO .....</b>                              | <b>2</b> |
| <b>LA DEDUCCION DE GASTOS DE AUTOMOVILES EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS .....</b>         | <b>3</b> |
| <b>NUEVA PRORROGA DEL REGIMEN DE BLANQUEO .....</b>                                       | <b>4</b> |
| <b>EMISIONES DE TITULOS PUBLICOS.....</b>   | <b>4</b> |
| <b>IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES EN SUCURSALES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS .....</b> | <b>5</b> |



## NUEVO CODIGO CIVIL Y COMERCIAL

### REGIMEN PATRIMONIAL Y TRIBUTARIO DEL MATRIMONIO

*El nuevo código Civil y Comercial de la Nación modificó el régimen patrimonial del matrimonio civil otorgando la posibilidad a los cónyuges de optar entre el régimen de la “comunidad” de bienes o el de la “separación de bienes”, pudiendo asimismo cambiar anualmente el régimen escogido, y otorgando también efectos patrimoniales a las uniones convivenciales. Estas nuevas regulaciones no han tenido aun su modificación correlativa en la legislación tributaria rigiendo en esta materia el principio de atribución a cada cónyuge de los beneficios gananciales en función de su participación en la generación de los mismos.*

Basándose en el principio de la autonomía de la voluntad, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación otorga la posibilidad a los futuros cónyuges de optar entre el régimen patrimonial de “comunidad” y el de “separación de bienes”. También se otorga a los cónyuges la posibilidad de pactar sobre la titularidad de los bienes que cada uno lleva al matrimonio a través de la celebración de contratos prenupciales. A falta de opción, se aplicará el régimen de comunidad de bienes.

Después de la celebración del matrimonio, el régimen matrimonial puede modificarse por convención de los cónyuges mediante escritura pública después de un año de aplicación del régimen elegido, debiendo anotarse marginalmente en el acta de matrimonio para que produzca efectos frente a terceros.

Asimismo, el nuevo Código también reconoce a las uniones convivenciales, otorgándoles efectos jurídicos patrimoniales siempre que los dos integrantes sean mayores de edad; no estén unidos por vínculos de parentesco en línea recta, ni colateral hasta el segundo grado, ni por afinidad en línea recta; no tengan impedimento ni esté registrada otra convivencia; y mantengan la convivencia durante un período no inferior a dos años. Para estos casos también se admite la celebración de pactos de convivencia en los que se regule entre otras cuestiones la división de los bienes obtenidos por el esfuerzo común en caso de ruptura de la convivencia.

Pero en el plano fiscal, la situación aún es un poco distinta, en primer lugar, porque basándose en el

principio de la autonomía del derecho tributario, la ley del Impuesto a las Ganancias establece que las disposiciones del Código Civil sobre el carácter ganancial de los beneficios de los cónyuges no rigen respecto del Impuesto a las Ganancias.

En consecuencia, le ley del Impuesto a las Ganancias establece que corresponde atribuir a cada cónyuge las ganancias provenientes de: actividades personales; bienes propios; bienes adquiridos con el producto de su profesión. Por otra parte corresponde atribuir total mente al marido los beneficios de bienes gananciales excepto: que se trate de bienes adquiridos por la mujer con el producto de su trabajo o profesión; que exista separación judicial de bienes; que la administración de los bienes gananciales la tenga la mujer en virtud de resolución judicial.

Más cerca en el tiempo, la ley de matrimonio igualitario modificó la ley de matrimonio civil sustituyendo los términos marido y mujer por contrayentes. Pero nada de esto cambió en la ley del Impuesto a las Ganancias. Sólo la AFIP emitió la Circular 8/2011 interpretando que en virtud de las modificaciones al régimen del matrimonio civil, corresponde retomar el principio establecido en el artículo 29 de la Ley del Impuesto a las Ganancias en virtud del cual corresponde atribuir a cada cónyuge los beneficios de los bienes gananciales en virtud de la participación que le cupo a cada uno en la generación de las rentas.



## APUNTES EMPRESARIALES

En suma, las normas del Impuesto a las Ganancias no se han modificado aun para adecuarlas a la nueva realidad, la Ley del impuesto a las ganancias y la ley de impuestos sobre los bienes personales disponen que los beneficios gananciales deban ser atribuidos al marido (salvo ciertas excepciones), tomando asimismo en cuenta los conceptos vertidos por el Fisco en la

Circular 8/2011 antes comentada. Entendemos que a la luz de la nueva legislación de fondo en materia de régimen patrimonial de la sociedad conyugal, quedaría pendiente de adaptación en la legislación tributaria, el tratamiento impositivo de la posibilidad de cambio del régimen patrimonial dentro del matrimonio y de las rentas y bienes de las uniones convivenciales.

---

### ANALISIS IMPOSITIVO

---



#### LA DEDUCCION DE GASTOS DE AUTOMOVILES EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

*La ley del Impuesto a las Ganancias establece limitaciones para la deducción en la determinación de la ganancia neta sujeta a impuesto de los gastos de automóvil. Por un lado limita la deducción de la amortización del automóvil hasta un monto que no podrá exceder de \$ 20.000,- de valor de origen y por otro lado limita la deducción de los gastos de mantenimiento hasta la suma anual de \$ 7.200,- por cada unidad.*

#### **La definición de automóvil:**

El artículo 149 del decreto reglamentario de la Ley del Impuesto a las Ganancias, define al automóvil de acuerdo con lo establecido en la ley de tránsito 24.449 como “al automotor para el transporte de personas de hasta 8 plazas excluido el conductor con 4 o más ruedas y los de 3 que excedan los 1000 kilogramos de peso.

Esta definición excluye a los vehículos utilitarios y a los automóviles cuya explotación constituya el objeto principal de la actividad gravada como por ejemplo el alquiler de rodados, taxis, remises, viajantes de comercio y “similares” expresa el texto de la ley.

Respecto a los vehículos utilitarios concebidos para transporte de cargas la Dirección General Impositiva mediante dictamen DAT 130/95, entendió que los mismos se encuentran al margen de la limitación a la deducción considerando que es “utilitario” un vehículo de carga en tanto se encuentre destinado a tal fin.

Precisamente, con la relación a la expresión similares, en la causa “Laboratorio Phoenix S.A. del 16/7/1999, la sala D del Tribunal Fiscal de la Nación entendió que dicha expresión se refiere a los contribuyentes que en forma similar al viajante utilizan el automóvil como herramienta necesaria para el desarrollo de su trabajo, destacando que la enumeración que hace la norma es a título enunciativo mencionando algunas actividades donde el uso del automóvil es de real importancia como por ejemplo los viajantes de comercio y considerando incluidos también por ende a los agentes de propaganda médica.

#### **El problema de la falta de actualización de los topes deducibles**

La falta de actualización de los montos mencionados reduce a niveles muy bajos a las deducciones por gastos de automóviles. En efecto el límite de valor de origen de \$ 20.000,- fue establecido por ley 24.885 (B.O. 25/11/1997) y el tope de \$ 7.200,- para gastos fue reglamentado por la RG AFIP 94 para el ejercicio 1998 y siguientes. Ambos límites se mantienen en los



## APUNTES EMPRESARIALES

referidos valores a pesar del incremento de valor en términos nominales de los rodados.

En cuanto a la forma de aplicación de los referidos límites, mediante nota externa 2/99, la AFIP aclaró que se aplicará el tope de amortización y de gastos por cada unidad que posea el titular.

Gastos de automóvil para empleados en relación de dependencia

Mediante Dictamen DAT 69/2007, en respuesta a una consulta formulada, el fisco entendió que respecto a los gastos automóvil en que incurran los empleados en relación de dependencia como consecuencia de su propia actividad gravada, resulta admisible su deducción si se inscriben y presentan su declaración jurada anual, aclarando que el Anexo III de la RG 2437 que determina el régimen de retenciones del impuesto para empleados en relación de dependencia no contempla entre los conceptos deducibles a efectos de determinar la retención mensual dichos gastos.

Con lo cual, solo resultaría procedente la deducción de gastos de automóvil para un empleado en relación de dependencia si se inscribe y presenta la declaración jurada anual del impuestos.

Por otro lado también cabe aquí considerar que si dichos gastos fueran reintegrados por el empleador en todo o en parte, ya no estaríamos hablando solamente de una deducción sino también de una renta gravada como tal y sujeta al régimen de retenciones que establece la RG 2437 sobre sueldos.

Ello es así por cuanto el artículo 100 de la ley del Impuesto a las Ganancias establece: “Aclarase que los distintos conceptos que bajo la denominación de beneficios sociales y/o vales de combustibles, extensión o autorización de uso de tarjetas de compra y/o crédito, vivienda, viajes de recreo o descanso, pago de gastos de educación del grupo familiar u otros conceptos similares, sean otorgados por el empleador o a través de terceros a favor de sus dependientes o empleados, se encuentran alcanzados por el impuesto a las ganancias, aun cuando los mismos no revistan carácter remuneratorio a los fines de los aportes y contribuciones al Sistema Nacional Integrado de Jubilaciones y Pensiones o regímenes provinciales o municipales análogos.”.

---

### NOVEDAS NORMATIVAS DESTACADAS

---



#### NUEVA PRORROGA DEL REGIMEN DE BLANQUEO

Por Decreto 2008/2015 del Poder Ejecutivo fue nuevamente prorrogado por tres meses calendarios, o sea hasta el 31 de Diciembre de 2015 los plazos previstos en la ley 26860 para la exteriorización

(comúnmente denominado blanqueo) de moneda extranjera en el país y en el exterior con eximición de impuestos.

#### EMISIONES DE TITULOS PUBLICOS

*Mediante dos nuevas resoluciones el Poder Ejecutivo realizó nuevas emisiones de títulos públicos cuya renta se encuentran exentas del Impuesto a las Ganancias para los inversores personas físicas y sucesiones indivisas.*



## APUNTES EMPRESARIALES

Mediante Resolución Conjunta SH-SF 240/2015 el Poder Ejecutivo dispuso la emisión del “Bono de la Nación Argentina Vinculado al Dólar 0,75% Vto. Septiembre 2017” (BONAD 0,75% Sep. 2017); con Fecha de vencimiento: 21 de setiembre de 2017, el cual se suscribirá en pesos utilizando el tipo de cambio inicial y se abonará en pesos utilizando el tipo de cambio aplicable.

Asimismo, mediante la Resolución Conjunta SH-SF 258/2015 dispuso la emisión de los “Bonos de la Nación Argentina en dólares estadounidenses 8% 2020” (BONAR 2020 USD), con fecha de emisión: 8 de octubre de 2015; fecha de vencimiento: 8 de octubre de 2020; plazo: cinco (5) años; moneda de denominación, suscripción y pago: dólar estadounidense; amortización: íntegra al vencimiento, devengando intereses a una tasa nominal anual del 8%.

Ambas normas establecen que gozarán de todas las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y

reglamentaciones vigentes en la materia. Al respecto, la ley del impuesto a las ganancias establece en el artículo 20 inciso k) que estén exentos del gravamen las ganancias derivadas de títulos, acciones, cédulas y demás valores emitidos por entidades oficiales cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo, por ende las rentas derivadas de estas nuevas emisiones de títulos tendrán para los inversores el tratamiento de exentas en el impuesto a las ganancias cuando se trate de personas físicas y sucesiones indivisas, no alcanzando dicha exención a explotaciones comerciales y sociedades de capital.

También conforme a lo establecido en el artículo 7° inciso h) apartado 16) punto 1. De la Ley del IVA los intereses de Títulos Públicos se encuentran exentos del IVA, y en general si bien depende de lo establecido en los códigos fiscales de cada jurisdicción provincial también se encontrarían exentos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

---

### JURISPRUDENCIA DESTACADA

---

#### IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES EN SUCURSALES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS

***Siguiendo el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en una causa anterior, la Sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo y Federal reiteró el criterio considerando no aplicable a sucursales de sociedades extranjeras, el impuesto sobre los bienes personales establecido a la alícuota proporcional del 0,5% que recae sobre participaciones accionarias.***

Las sociedades extranjeras cuando realizan actividad en el país pueden adoptar diversas estructuras jurídicas, una de ellas es haciéndolo a través de una filial, es decir constituyendo una sociedad local regida por la ley de sociedades argentina o de otro modo, podrían hacerlo a través de la figura de la sucursal o establecimiento permanente.

En este último caso, la sucursal o establecimiento permanente, es la misma sociedad del exterior quien a través de representantes legales desarrolla los negocios en el país. Las implicancias jurídicas y tributarias varían en uno y otro caso, en la filial, al constituir una nueva sociedad, separada de la casa matriz, lo que se está creando es una nueva persona jurídica, separada de aquella en cuanto a responsabilidad y patrimonio, en tanto en la sucursal o establecimiento permanente, es la

misma sociedad del exterior la que desarrolla negocios en nuestro país, teniendo ello como principal implicancia la extensión de la responsabilidad jurídica y fiscal de los actos llevados adelante por dicha sucursal a la sociedad del exterior.

Partiendo de esta diferencia sustancial, en la causa Minera Alumbraera Ltd. Sucursal Argentina, la Cámara, siguiendo el criterio ya sostenido anteriormente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el mismo tema en la causa The Bank of Tokio - Mitsubishi UFJ Ltd. c/AFIP del 16 de Diciembre de 2014, consideró que el impuesto sobre los bienes personales del 0,5% que recae sobre el valor de las acciones las acciones o participaciones en el capital de sociedades del país cuyos titulares sean personas físicas y sucesiones indivisas o sociedades domiciliadas en el exterior,



## APUNTES EMPRESARIALES

impuesto que debiera ser liquidado e ingresado por la sociedad local en carácter de responsable sustituto, no alcanza a las sucursales o establecimientos permanentes de sociedades extranjeras.

Para arribar a esta conclusión consideró el tribunal, siguiendo las definiciones de la Corte en el fallo antes citado, que una sucursal es un establecimiento secundario, que carece de personería jurídica propia y que si bien se encuentra dotado de una relativa autonomía, está destinado a colaborar en la explotación realizada por el establecimiento principal titular de todo el patrimonio.

De este modo considera a la sucursal como un sector descentralizado de la casa central careciendo de

patrimonio propio y separado de su casa matriz y que a diferencia de lo que ocurre con la filial, la sucursal carece de personalidad jurídica, y si bien deben llevar una contabilidad separada, carecen de personería jurídica y de capital accionario propio arribando a la conclusión de que la sociedad extranjera no es ni podría ser accionista de su sucursal argentina y por ende en el caso que se planteaba no existen acciones gravables ni participación accionaria, toda vez que la sociedad extranjera no participa del capital de la sucursal en el país, sino que es una misma persona jurídica instrumentando a través de la constitución de la sucursal, el desarrollo de su actividad habitual.